

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 5 de Mayo de 1931).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DECRETO

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propietarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo correspondan y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domicilio residieren, o práctico, en otro caso.

Artículo 3.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres días sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por

el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco días.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del Perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propietario, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos días que señala el artículo anterior el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará con los adecuados justificantes la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiera desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos que utilizan las Comisiones municipales de Policía rural a los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasione el desem-

peño de la función que se les encomienda por la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1931.)

### DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo.

Vengo en autorizar al Ministro de Economía Nacional para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley extendiendo a la siembra y sus labores preparatorias las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El laboreo forzoso por causa de utilidad pública fué introducido en nuestra legislación por el Decreto de 7 de Mayo próximo pasado, a fin de garantizar la no interrupción de las labores agrícolas en marcha. Se pretendía con ello aumentar la producción del campo, disminuir el número de los braceros sin trabajo y, en fin, quitar toda apariencia de justificación a la costumbre desmoralizadora y antieconómica de los alojamientos.

El Ministro que suscribió el mencionado Decreto faltaría a sus deberes y a sus convicciones si, ante la amenaza de un mal mucho mayor que el del laboreo imperfecto, cual es el abandono total de la producción dejando tierras sin sembrar, no propusiera a las Cortes Constituyentes medidas que extiendan a este caso la obligación del laboreo por causa de utilidad pública.

No ya el concepto de la propiedad como función social, que tan ancho cauce se ha abierto en los últimos años: toda la legislación moderna, aun la más respetuosa con el derecho de propiedad individual, señala a ésta un límite basado en la utilidad pública, que puede llegar

hasta imponer la expropiación forzosa. Precisaría retroceder, para hallar contradictores, a los más antiguos tiempos del Derecho romano cuando el *ius abutendi* constituía elemento esencial del dominio.

Si reprochable es el egoísmo de quien todo lo quiere únicamente para sí, abuso condenable es el de aquel que, sin obtener de ello ningún provecho, destruye o deja improductivo lo que podría ser una fuente de riqueza para la comunidad. El Estado no puede tolerar semejante abuso; abstenerse de la siembra equivale a un aumento deliberado del número de los braceros sin trabajo y a una mengua de producción que debería compensarse abriendo las fronteras a la entrada de cereales extranjeros y a la salida de nuestros capitales. Esta evidencia de utilidad pública que justificaría la expropiación, justifica con mayor motivo la simple intervención, por la cual se ponen en cultivo las tierras que sus dueños dejaron abandonadas. La intervención es sólo por durante el ciclo que va de las labores preparatorias de la siembra hasta el levantamiento de la cosecha. Como el dueño del terreno nada pierde, de nada hay que indemnizarle; pasados unos meses, en el campo que él abandonó, yermo, podrá ejercer el derecho al rastroje.

Por otra parte, toda disposición que se propone evitar un abuso ha de llevar en ella misma las garantías de que no podrá servir para otro abuso, y si reconoce amplios derechos a la comunidad, éstos no han de poder servir para fines bastardos de política local ni de rencillas personales; sus disposiciones han de ir flanqueadas por garantías de recurso y de responsabilidad.

Por todo ello, el Ministro que suscribe presenta a las Cortes Constituyentes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Primero. El Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Segundo. El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas y atenderá a seguir el orden de cultivo de las fincas, sin que varíe su género de explotación.

Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico.

Las Secciones Agronómicas provinciales determinarán las labores que a cada clase de cultivo y en cada localidad deben aplicarse a uso y costumbre de buen labrador y remitirán este informe, que servirá de plan de trabajo, a la Dirección general de Agricultura.

Tercero. El cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con el plan referido en el artículo anterior, correrá a cargo de las Juntas locales agrícolas que se constituyan con arreglo al Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto de 1931 (*Gaceta* del 26). En los pueblos donde no deban existir, y en los otros mientras no estén constituidas, será cometido de las Comisiones municipales de Policía rural.

Cuarto. Las facultades que los Decretos del Ministerio de Economía, fecha 7 de Mayo (*Gaceta* del 8) y 10 de Julio (*Gaceta* del 11) confieren a las Comisiones municipales de Policía rural se considerarán extendidas a las siembras y a las labores preparatorias, con sujeción a los mismos plazos, recursos y garantías.

El abandono de un predio que justifique su intervención para las siembras será constatado en acta judicial, levantada por el Juez de primera instancia del partido, asesorado por un Perito del Servicio Agronómico.

Efectuada la recolección, las parcelas y predios intervenidos serán entregados a sus dueños, dejándoles el derecho al rastroje o barbecho y sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir ninguna indemnización.

Quinto. Para todos los efectos de esta ley, el propietario que no cultive directamente la tierra se entenderá sustituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviera la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a tí-

tulo de posesión, de arriendo, de usufructo o de cualquiera otra modalidad de tenencia de la tierra.

Sexto. Para atender a los gastos que las intervenciones de fincas les causen (pago de labores, jornales, abono de semillas, etc.), los Municipios podrán disponer de créditos facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con la garantía de los fondos de Pósitos, donde los hubiere, o de cualquiera otra que se ofrezca y sea estimada bastante.

Séptimo. Los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural, serán responsables administrativamente, ante el Gobernador civil de la provincia, de las extralimitaciones o abusos de poder en que las Comisiones pudieran incurrir si se excedieran de lo taxativamente dispuesto en esta ley. La responsabilidad civil a que hubiere lugar será exigible a todos los miembros de la Comisión solidariamente.

Octavo. Por el Ministerio de Economía Nacional se decretarán las medidas conducentes a la rápida ejecución de la presente ley.

Madrid, 28 de Agosto de 1931. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

«Gaceta» del 26 de Agosto de 1931.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

##### DECRETO

Ha querido el Gobierno de la República combinar, por la magnitud y urgencia de la Reforma agraria, el máximo respeto a la deliberación directa y decisiva de las Cortes con la más rápida y eficaz implantación de medidas tan ansiadas por la opinión pública. Para lograr lo primero acordó someter a la Cámara el texto íntegro del proyecto. Para conseguir lo segundo separa del articulado, al solo efecto de una ejecución inmediata, provisional y rectificable en lo preparatorio y orgánico, dos artículos que a tal aspecto conciernen y que, de perderse días para su instauración, retardarían la eficacia del proyecto por un año, haciendo del todo estéril para la ya próxima siembra el voto de las Cortes, aun cuando éstas se propusieran lo contrario dictando la ley antes de que el otoño avance.

Por las consideraciones que expuestas quedan y cuyo anuncio previo ha explorado la conformidad de las Cortes, siempre respetadas en sus atribuciones y decisivo criterio,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A reserva de lo que puedan decidir las Cortes y con sujeción siempre a las rectificaciones que las mismas acuerden, entrarán en vigor las bases cuarta y décima del proyecto de ley sobre Reforma agraria, con sus indispensables concordancias en cuanto permiten organizar las Juntas locales y la Central, atender iniciativas de provincias no enumeradas expresamente en dicho proyecto, llevar a cabo la elección de representantes obreros y propietarios y formar los planes estrictos y condicionales para la eventualidad de los primeros asentamientos de familia y disfrute de tierra durante el inmediato año agrícola.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Dirección de Acción Social se dictarán o propondrán al Gobierno las disposiciones conducentes a la más pronta eficacia del presente Decreto, salvando siempre la subordinación de todas las medidas y acuerdos provisionales a lo que en su día voten y resuelvan las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

«Gaceta» del 14 de Mayo de 1931.

##### DECRETO

El Decreto relativo a la organización de los Jurados Mixtos Agrarios dispone la reforma de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola con el fin de que tengan en este organismo consultivo una representación adecuada y proporcional los diversos elementos cuyas relaciones ha de regular. Y habiendo de ser la misión de este orga-

nismo informar al Ministro de Trabajo y Previsión sobre todos los asuntos relacionados con la actividad de los Jurados Mixtos de la Propiedad rústica y la de los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrícolas y sobre todos los recursos entablados contra los acuerdos de los últimos organismos, se constituirá con un número igual de representantes de cada uno de los intereses particulares a que los aludidos Jurados mixtos se refieran; teniendo en cuenta, además, la trascendencia que la acción de dichos organismos ha de tener para la vida de las clases trabajadoras y para los intereses generales del país, se compondrá también de una representación de las clases obreras, otra de las organizaciones de los consumidores y otra del Gobierno.

Con el fin de buscar la mayor eficacia en la labor de la Comisión Arbitral Agrícola, se dividirá ésta en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se organicen, reuniéndose dicha Comisión en pleno solamente en los casos extraordinarios en que el Ministro de Trabajo y Previsión requiera su informe colectivo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Comisión Arbitral Agrícola se constituirá con un Presidente y dos Vicepresidentes, de libre elección del Gobierno; tres Vocales, representantes de los propietarios agrícolas, que serán designados por las Cámaras Agrícolas de España; tres representantes de los colonos, que serán nombrados por las Asociaciones de colonos de toda España; dos representantes de los cultivadores de remolacha y caña, que serán designados por la Unión de Remolacheros y Cañeros españoles; dos representantes de los fabricantes de azúcar, que serán nombrados por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar; dos representantes de los cultivadores y otros dos de los fabricantes de cada una de las demás clases de Jurados Mixtos de la Producción y las Industrias Agrícolas que se organicen, que serán elegidos por las Asociaciones respectivas a medida que dichos Jurados se instituyan; dos obreros, elegidos por la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra, y un representante de la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo de España.

Artículo 2.º La Comisión Mixta Arbitral Agrícola se dividirá en diversas Secciones; una, referente a los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica; otra, relativa a los Jurados Mixtos Remolachero-azucarero, y una Sección más por cada uno de los demás grupos de Jurados Mixtos de la Producción y las Industrias Agrícolas que se constituyan.

Artículo 3.º La Sección de la Propiedad Rústica se compondrá de los tres Vocales representantes de los propietarios, los tres representantes de los colonos y dos Vocales obreros, y será presidido por el Presidente de la Comisión o en su nombre por su Vicepresidente.

Artículo 4.º La Sección Remolachero-azucarero se compondrá de los dos representantes remolacheros y los dos representantes azucareros; de los dos obreros y del representante de las Cooperativas de consumo, y será también presidida por el Presidente de la Comisión o por un Vicepresidente en delegación suya.

Artículo 5.º Las demás Secciones que se constituyan a medida que se organicen las diversas clases de Jurados Mixtos de la producción y de industrias agrícolas, tendrán una organización análoga a la de la Sección Azucarero-Remolachera.

Artículo 6.º Cada una de estas Secciones funcionará con autonomía, e informará directamente al Ministro de Trabajo y Previsión sobre las materias referentes a la esfera de cada una de las clases de Jurados Mixtos que a ella se refieran.

Artículo 7.º El Pleno de la Comisión Mixta Agrícola se constituirá por todas las personas que formen parte de ella, y sólo se reunirá cuando se trate de informar sobre algún asunto de carácter general o cuando el Ministro de Trabajo y Previsión requiera expresamente su informe colectivo.

Artículo 8.º Todos los Vocales que formen parte de esta Comisión, podrán designar su-

plentes suyos dentro de la clase que representan, los cuales podrán asistir a todas las sesiones, con voz cuando se hallen presentes sus titulares respectivos, y con voto en ausencia de éstos.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1931.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Excmo. Sr.: No obstante los buenos deseos del Ministerio y de los Gobernadores civiles, es lo cierto que la aplicación estricta de la Real orden circular de 5 de Febrero de 1908 no ha servido para acabar con la bárbara e inhumana costumbre de celebrar capeas en los pueblos, porque viene siendo frecuente que con la complicidad de la Autoridad local y de los técnicos que han de informar, se finja la existencia de las condiciones que han de reunir los lugares destinados a espectáculos taurinos, a fin de obtener la autorización del Gobernador civil de la provincia. Esta circunstancia ha determinado que, a pesar de las instrucciones circuladas recientemente por este Ministerio, se hayan celebrado diversas capeas, en algunas de las cuales han sufrido heridas o han perdido la vida bastantes personas. Por razones de humanidad y porque el Gobierno de la República tiene que cumplir una misión de cultura.

Este Ministerio se encuentra decidido a terminar con esa clase de espectáculos, y a tal objeto dispone:

1.º Los Alcaldes y Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto está mandado en Real orden de 5 de Febrero de 1908, cuyo contenido queda ratificado en la presente disposición ministerial, excepción hecha del apartado segundo, que se deja sin efecto.

2.º Las corridas de toros sólo podrán celebrarse en circos construidos de fábrica de modo permanente, debiendo ajustarse, en cuanto a dimensiones y demás requisitos, a los preceptos reguladores de esta materia.

3.º Los Gobernadores civiles procederán a la inmediata destitución de los Alcaldes que autoricen la celebración de capeas en plazas y calles de las poblaciones o de corridas de toros en locales que no reúnan las condiciones marcadas en el apartado precedente.

4.º Si en los espectáculos que se celebren, contraviniendo lo dispuesto en esta Orden, resultase herida o muerta alguna persona, el Gobernador civil lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio fiscal a fin de que éste, si lo estima oportuno, proceda a exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades a que pudiera haber dado lugar la culpa o negligencia del Alcalde.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid, 28 de Agosto de 1931.—Miguel Maura.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

## Inspección provincial de Sanidad.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 de los corrientes aparece inserto el anuncio de la vacante de Farmacéutico titular de Peñausende; Municipios que integran el partido farmacéutico, Peñausende; residencia del Farmacéutico, Peñausende; provincia de Zamora; partido judicial de Bermillo de Sayago; causa de la vacante, interinidad; censo de población, 1.078; dotación anual por residencia y prestación de servicios, 344 pesetas; número de familias pobres, 60.

Los interesados presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en el Ayuntamiento respectivo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Zamora 13 de Agosto de 1931. R-2345

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

#### Expropiaciones.

El Excmo. Sr. Gobernador con fecha de hoy se ha servido dictar la siguiente resolución.

«Vistos los documentos del segundo período del expediente de expropiación de las fincas a ocupar en el término municipal de San Pedro de la Nave, con las obras del aprovechamiento hidráulico denominado Salto de Ricobayo (Saltos del Duero S. A.), así como el informe emitido por la Sociedad concesionaria.

Resultando que en el pliego de observaciones firmado por todos los peritos que han intervenido en este expediente, se hacen constar, entre otros, los siguientes importantes extremos:

1.º Que por considerar que se hallan comprendidas en la zona del embalse, procede incluir en la relación de propietarios que comprende este expediente de expropiación las fincas siguientes, asignándolas la remuneración que por su situación les corresponde en esta forma: Finca número 28 bis, propiedad de don Rafael Rodrigo Segurado; 42 bis, de D. Buenaventura Garretas Segurado; 133 bis, de D. José Bartolomé Ranilla; 136 bis, de Ricardo Rodrigo; 171 bis, de herederos de Santos Pérez; 188 bis, de Nicolás Antón Domínguez; 216 bis, de Manuel Martín Pérez; 253 bis, de Ángel Corcero Ranilla; 254 bis, de Bartolomé Antón Ranilla; 255 bis, de Ángel Segurado Domínguez; 273 bis, de Francisco Garretas Antón; 274 bis, de Fabián Andrés Martín; 278 bis, de Lisardo Hernández Pérez; 324 bis, de José Garretas Antón; 326 bis, de Ceferino Bartolomé Segurado; 377 bis, de Ricardo Rodrigo Fernández; 388 bis, de herederos de José Luis Fernández; 475 bis, de José Piorno Pérez; 476 bis, de Domingo Piorno Pérez; 680 bis, de Manuel Luis Argüello; 795 bis, de Dorotea Luis Santos; 959 bis, de Eulalia Domínguez Piorno; 963 bis, de Manuela Luis Luis; 1.013 bis, de Juana Álvarez Terrón; 1.027 bis, de Manuel Luis Argüello; 1.036 bis, de José Piorno Pérez; 1.071 bis, de Eulalia Tijeras Martín; 1.151 bis, de Alfonsa Álvarez Terrón; 1.182 bis, de Manuel Lorenzo Lorenzo; 1.213 bis, de Venancio Marcos Luis; 1.214 bis, de Justo Lorenzo Luis; 1.301 bis, de Gregoria Lorenzo Rodríguez; y 1.302 bis, de Evaristo Lorenzo Rodrigo.

2.º Que se han incluido en la referida relación de propietarios con el número 1.299 bis, la finca denominada «Ruinas de las Herrerías», en virtud de resolución de este Gobierno de 24 de Enero último, cuyo propietario figura como «Desconocido», por no haberse podido aún determinar cual sea su verdadero propietario; y asimismo se ha incluido la finca denominada «Ruinas de un Molino en el río Malo» con el número 1.308, como propiedad de D.ª Clara Ferrero Rodríguez, en virtud de resolución de este Gobierno de 20 de Diciembre del año anterior.

3.º Que deben segregarse de este expediente por no tener objeto su ocupación, toda vez que se hallan situadas fuera de la zona de embalse, las fincas señaladas con los números 30, 162, 163, 182, 277, 299, 300, 322, 359, 361, 362, 363 y 914.

4.º Que también deben ser objeto de segregación del expediente por haberse llegado a un convenio directo entre la Sociedad expropiante y sus respectivos propietarios, las fincas señaladas con los números 53, 54, 1.149, 55 y 60.

5.º Que igualmente ha sido segregada del expediente la finca señalada con el número 281, línea de energía eléctrica a nombre de la viuda de D. Ángel Sebastián y Compañía, en virtud de resolución de este Gobierno de 4 de Agosto de 1930, quedando subordinada a la decisión que, en su día y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, adopte Saltos del Duero S. A.

6.º Que por lo que se refiere a la finca número 634, que es un molino llamado de «Los Enllenaderos», la Sociedad expropiante ha llegado a un convenio directo con todos sus propietarios, excepto con D. José Tijeras Martín y D. Jesús Fidalgo Marbán, y que por consiguiente procede eliminar de este expediente los propietarios con quienes la Sociedad expropiante

ha llegado a un acuerdo, y continuar la tramitación en lo referente a los propietarios señores Tijeras y Fidalgo, cuyas partes en referido moimino se detallan con minuciosidad.

7.º Que el molino llamado del río malo, señalado en la relación con el número 1.300, ha sido adquirido en virtud del convenio directo, por la Sociedad expropiante, de su actual dueño D. Manuel Domínguez González, por cuya causa procede igualmente su exclusión de este expediente.

También señalan con todo detalle las fincas que han de ser expropiadas parcialmente y las que lo han de ser totalmente.

Igualmente hacen otras consideraciones acerca del procedimiento seguido para formalizar todos los documentos del segundo período.

Resultando que en virtud de resolución de este Gobierno de 26 de Mayo último, también se incluye en la relación de fincas que constituye este expediente, el censo enfiteútico que gravita sobre los terrenos labrantios de los distritos de San Pedro de la Nave, El Campillo, La Pubblica, Villanueva de los Corchos y Villaflor, a favor de D. Antonio Rodríguez Cid, vecino de Zamora.

Visto el informe de la Sociedad concesionaria, favorable a la actuación de los peritos, en el que se hace constar que no existe divergencia alguna entre los mismos, ni casos dudosos e indeterminados.

Considerando que los propietarios de las fincas que incluyen los peritos en este expediente, por estar comprendidos en la zona del embalse, han designado perito, que estos han actuado en el expediente en nombre de los mismos y que por tanto tienen ya conocimiento e intervención legal en la expropiación por lo que a sus fincas se refiere.

Considerando tanto que el pliego de observaciones de que se hace referencia, así como los demás documentos que comprende este segundo período, han sido redactados de común acuerdo entre los peritos de ambas partes; que cumplen las formalidades prevenidas en la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento; que no existe divergencia alguna entre los mismos y que el informe de la Sociedad concesionaria es favorable a su actuación.

Este Gobierno civil, de acuerdo con la propuesta de los peritos de ambas partes, se ha servido declarar que se consideren incluidos en este expediente de expropiación con la numeración y propietarios que los peritos les asignan, las fincas que ya quedan mencionadas; y excluidas, por los motivos expuestos, las fincas y partes de fincas que también se citan. Aprobar los documentos del segundo período presentados por la Sociedad expropiante y autorizar a los peritos de la misma para que sobre la base de ellos se proceda al justiprecio.

De esta resolución se dará conocimiento a Saltos del Duero S. A. para sus efectos y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales en su expediente, por lo que se refiere a la inclusión y exclusión de fincas que quedan citadas».

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos que se expresan.

Zamora 31 de Julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-2254

## Escuela Militar oficial de Zamora, núm. 3

### Anuncio

Dispuesto por el Excmo. Sr. General de la 7.ª División, que el día 1.º de Septiembre próximo, se dé principio al curso de los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII, se hace saber: Que dichos reclutas pertenecientes a la citada Escuela deben efectuar su presentación a la misma en la fecha indicada.

Zamora 31 de Agosto de 1931. El Teniente Coronel Director, José Zabala. R-2456

# Administración de Rentas públicas en la provincia de Zamora

## Contribución Territorial de la Riqueza Rústica y Pecuaria.—Repartimiento para 1932

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general de la Nación a saber: 11.589.790 pesetas de riqueza imponible, la que aplicada el coeficiente que se eleva 18'56 primera sección y 22.180.158 para la segunda, dá una contribución de 2.406.232'69 pesetas o sean 2.074.338'35 por cupo del Tesoro al tipo del 16 por 100 y al 19.120.826 para la segunda; y pesetas 331.894'34 por recargo de ambas secciones para atenciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza.

MUNICIPIOS	RIQUEZA IMPONIBLE			CONTRIBUCIÓN		Aumentos por falidos — Pesetas	Total a contribuir — Pesetas
	Rústica y colonia — Pesetas	Pecuaria — Pesetas	TOTAL	COEFICIENTE Cuota Tesoro . . . 16 0/0 Recargo 16 0/0 . . . 2'65 Total . . . . . 18'56			
Abelón	73.131	38.797	111.928	20.773'74			20.773'74
Alcañices	35.932	31.532	67.464	12.521'33	318'44		12.839'77
Arcos de la Polvorosa	25.799	5.985	31.784	5.899'08	733'85		6.632'43
Argañin	214.05	8.204	29.609	5.495'43			5.495'43
Arrabalde	68.269	13.632	81.901	15.200'73	69,65		15.270'38
Badilla	34.244	11.664	45.908	8.520'48			8.520'48
Benavente	168.712	36.934	205.646	38.167'83	2.983'56		41.151'39
Boya	10.024	2.646	12.670	2.351'55			2.351'55
Bretocino	19.594	7.628	26.222	5.052'26			5.052'26
Cabañas de Sayago	72.500	6.981	79.481	14.751'68	123'33		14.875'01
Calzadilla de Tera	51.562	15.670	67.232	12.478'35	21		12.499'35
Carbajales de Alba	93.904	30.640	124.544	23.115'18	581'04		23.696'22
Castrogonzalo	91.641	26.539	118.180	21.934'21	117'82		22.052'03
Ceadea	42.605	45.471	88.076	16.346'89			16.346'89
Cernadilla	21.657	5.218	26.875	4.988'45	169'70		5.158'15
Cuelgamures	41.044	6.819	47.863	8.883'35			8.883'35
Donado	10.476	3.099	13.575	2.519'55			2.519'55
Escuadro	18.049	5.438	23.487	4.359'17			4.359'17
Espadañedo	40.291	11.165	51.456	9.550'25	187'06		9.737'31
Faramontanos de Tábara	34.568	12.520	47.088	8.739'52			8.739'52
Ferreras de abajo	36.093	2.637	38.730	7.188'45			7.188'45
Ferreras de arriba	27.469	7.368	34.837	6.465'75			6.465'75
Figueruela de Sayago	23.524	4.114	27.638	5.129'61			5.129'61
Fresno de Sayago	52.106	11.363	63.469	11.779'84			11.779'84
Friera de Valverde	31.569	1.138	32.707	6.070'41			6.070'41
Fuente el Carnero	45.990	3.367	49.357	9.160'65	459'52		9.620'17
Fuentelapeña	156.783	19.782	176.565	32.770'45	417'57		33.188'02
Fuentes de Ropel	178.105	17.500	195.606	36.304'50	64'28		36.368'78
Justel	20.875	3.215	24.090	4.471'03	41'31		4.512'36
Lanseros	16.559	5.993	22.552	4.185'50	35'21		4.220'71
Losacino	66.339	13.708	80.047	14.856'73			14.856'73
Losacio	25.868	18.093	43.961	8.159'15			8.159'15
Maire de Castroponce	32.595	15.504	48.099	8.927'18	91'86		9.019'04
Matilla de Arzón	54.799	9.539	64.338	11.941'15	8'77		11.949'92
Mayalde	37.735	22.079	59.814	11.101'50	571'92		11.673'42
Mogatar	20.316	8.674	28.990	5.380'55			5.380'55
Moral de Sayago	34.871	13.280	48.151	8.936'83	238'41		9.175'24
Moralina	54.503	14.040	68.543	12.721'60	123'65		12.845'25
Moreruela de Tábara	108.089	27.868	135.957	25.233'65	40'21		25.273'86
Muelas de los Caballeros	23.180	10.884	34.064	6.322'27	65'93		6.388'20
Muga de Sayago	74.736	26.930	101.666	18.869'25	52'99		18.922'24
Olmillos de Castro	37.506	8.989	46.495	8.629'47	123'04		8.752'51
Otero de Bodas	18.529	4.637	23.166	4.299'50	381'12		4.680'62
Palazuelo de Sayago	23.571	12.814	36.385	6.753'08	61'94		6.815'02
Pego (El)	36.049	5.826	41.875	7.772			7.772
Pereruela	82.086	29.113	111.199	20.638'55	99'18		20.737'73
Pías	31.743	11.416	43.159	8.010'30	36'78		8.047'08
Piñero (El)	53.810	16.900	70.710	13.123'68	289'27		13.412'95
Piñuel	41.394	13.652	55.046	10.216'55	33'91		10.250'46
Porto	32.669	9.574	42.243	7.840'30			7.840'30
Rabanales	94.707	24.967	119.674	22.211'50			22.211'50
Rábano de Aliste	46.860	30.275	77.135	14.316'25			14.316'25
Ricobayo	8.375	12.146	20.521	3.808'70			3.808'70
San Ciprián	9.162	1.934	11.096	2.059'20	32'15		2.091'35
San Miguel de la Ribera	96.588	8.625	105.213	19.527'53	144'84		19.672'37
San Vicente del Barco	39.972	21.091	61.063	11.333'30			11.333'30
Santa Clara de Avedillo	60.961	6.419	67.380	12.505'73	69'28		12.575'01
Sogo	22.826	1.963	24.789	4.600'84	73'62		4.674'46
Tábara	50.890	31.958	82.848	15.376'65	11'46		15.388'11
Tamame	31.020	12.433	43.453	8.064'86	156'19		8.221'05
Trabazos	89.831	25.796	115.627	21.460'20	191'51		21.651'71
Vejaltrave	23.289	8.298	31.587	5.862'54			5.862'54
Videmala	23.615	12.794	36.409	6.757'47	357'11		7.114'58
Villadepera	56.406	21.369	77.775	14.435'04	841'05		15.276'09
Villalpando	284.031	36.650	320.681	59.518'99			59.518'99
Villamor de la Ladre	17.048	19.381	36.429	6.761'22			6.761'22
Villanueva de las Peras	17.559	743	18.302	3.396'85			3.396'85
Villardefallaves	58.111	2.913	61.024	11.326'28			11.326'28
Villardiegua de la Ribera	30.167	19.431	49.598	9.205'40	106'24		9.311'64
Villaveza de Valverde	22.246	6.975	29.221	5.423'45	6'66		5.430'11
<b>Total sección primera</b>	<b>3.538.533</b>	<b>1.002.740</b>	<b>4.541.273</b>	<b>842.860'53</b>	<b>10.531'93</b>		<b>853.392'46</b>

## SECCION SEGUNDA

Alcubilla de Nogales	31.766	6.739	38.505	8.540'47	16'88	8.557'35
Alfaraz	61.376	4.654	66.030	14.645'56	13 82	14.659'38
Almeida	69.964	12.692	82.656	18.333'23	289'75	18.622'98
Argujillo	89.670	14.763	104.433	23.163'40	228'99	23.392'39
Argusino	20.994	6.148	27.142	6.020'14		6.020'14
Asturianos	49.341	5.469	54.810	12.156'94	107'24	12.264'18
Ayoó de Vidriales	34.485	8.523	43.008	9.539'24	49'37	9.588'61
Barcial del Barco	22.756	4.818	27.574	6.115'96	28'68	6.144'64
Bercianos de Vidriales	35.813	3.891	39.704	8.806'41		8.806'41
Bermillo de Sayago	31.415	23.654	55.069	12.214'39	168'63	12.388'02
Bóveda de Toro	107.391	3.838	111.229	24.670'77	1.685'30	26.356'07
Bretó	32.331	5.949	38.280	8.490'56		8.490'56
Brime de Sog	17.438	7.031	24.469	5.427'26	109'99	5.537'25
Brime de Urz	13.636	5.129	18.765	4.162'11	59'25	4.221'36
Burganes de Valverde	28.179	12.224	40.403	8.961'45	69'69	9.031'14
Camarzana de Tera	53.745	8.921	62.666	13.899'42	427'46	14.326'88
Cañizal	78.056	9.633	87.689	19.449'56	68'51	19.513'07
Carbellino	27.774	9.301	37.075	8.223'29		8.223'29
Castrillo de la Guareña	45.967	4.323	50.290	11.154'40		11.154'40
Castroverde de Campos	181.219	20.166	201.385	44.667'51	844'08	45.511'59
Cionál	20.554	4.625	25.179	5.584'74		5.584'74
Cerezal de Aliste	28.136	24.427	52.563	11.658'56	39'55	11.698'11
Cobrerós	90.812	20.324	111.136	24.650'14		24.650'14
Codesal	15.381	6.850	22.231	4.930'87	83'39	5.014'26
Colinas de Trasmonte	29.559	2.455	32.014	7.100'75	54'48	7.155'23
Coomonte	47.476	17.926	65.402	14.506'27	212'75	14.719'02
Cubo de Benavente	22.441	1.944	24.385	5.408'63	66'17	5.474'80
Cubo del Vino	37.927	11.755	49.682	11.019'55	84'40	11.103'95
Cunquilla de Vidriales	14.383	3.755	18.138	4.023'04	30'51	4.053'55
Cibanal	12.025	7.994	20.019	4.440'25		4.440'25
Fariza	38.545	23.050	61.595	13.661'87	112'28	13.774'15
Fermoselle	159.896	22.073	181.969	40.361'01	1.367'20	41.728'21
Ferreruela	18.698	4.905	23.603	5.235'18		5.235'18
Figuera de abajo	15.930	7.403	23.333	5.175'30		5.175'30
Figuera de arriba	74.859	16.019	90.878	20.156'88		20.156'88
Fonfria	50.415	47.686	98.101	21.758'96	677'42	22.436'38
Fornillos de Fermoselle	11.504	18.458	29.962	6.645'62	90'68	6.736'30
Formariz	9.909	9.802	19.711	4.371'93	31'82	4.403'75
Fresno de la Polvorosa	25.860	10.422	36.282	8.047'40	377'34	8.424'74
Fuente Encalada	24.935	9.915	34.850	7.725'79	1.437'12	9.166'91
Fuentesauco	202.593	20.598	223.191	49.504'12	1.031'17	50.535'29
Fuentesecas	51.549	4.805	56.354	12.499'41	65'98	12.565'39
Galende	62.863	13.530	76.393	16.944'09	1.325'58	18.269'67
Gallegos del Rio	56.970	49.396	106.366	23.592'15	219'86	23.812'01
Gamonés	31.921	8.459	40.380	8.956'35	203'95	9.160'30
Gáname	21.351	15.220	36.571	8.111'51	14'25	8.125'76
Granucillo	35.067	4.980	40.047	8.882'49	66'86	8.949'35
Guarrate	50.266	18.167	68.433	15.178'55	467'21	15.645'76
Hermisende	47.930	15.885	63.815	14.154'27	788'78	14.943'05
Luelmo	24.192	36.320	60.512	13.421'66	446'42	13.868'08
Lubián	24.758	32.024	56.782	12.594'34	207'02	12.801'36
Maderal (El)	53.316	14.405	67.721	15.020'62	525'59	15.546'21
Mahide	56.365	9.469	65.834	14.602'09		14.602'09
Manganeses de la Polvorosa	37.591	9.478	47.069	10.439'98	892'23	11.332'21
Manzanal de arriba	13.602	26.973	40.575	8.999'60		8.999'60
Manzanal del Barco	28.546	8.531	37.077	8.223'74		8.223'74
Manzanal de los Infantes	21.584	17.425	39.009	8.652'26	20'21	8.672'47
Malillos	21.633	9.131	30.764	6.823'50		6.823'50
Melgar de Tera	24.214	1.031	25.245	5.599'38	298'71	5.898'09
Micereces de Tera	41.516	34.902	76.418	16.949'63	369'74	17.319'37
Milles de la Polvorosa	21.375	10.532	31.907	7.077'02	72'66	7.149'68
Molezuelas de la Carballeda	14.101	5.093	19.194	4.257'26	156'85	4.414'11
Mombuey	20.226	1.503	21.729	4.819'53		4.819'53
Moraleja de Sayago	47.281	16.488	63.769	14.144'06	3'93	14.147'99
Morales de Rey	41.844	2.465	44.309	9.827'81	586'59	10.414'40
Morales de Valverde	11.450	4.820	16.270	3.608'71		3.608'71
Navianos de Valverde	29.860	1.581	31.441	6.973'66		6.973'66
Otero de Centenos	19.126	2.269	21.395	4.745'44		4.745'44
Otero de Sanabria	8.649	2.570	11.219	2.488'39		2.488'39
Palacios de Sanabria	28.811	2.832	31.643	7.018'47	207'79	7.226'26
Pedralba	41.989	10.516	52.505	11.645'69	578'34	12.224'03
Peleas de arriba	51.656	11.240	62.896	13.950'43	1.214'56	15.164'56
Peñausende	42.410	36.315	78.725	17.461'33	2.288'39	19.749'72
Peque	26.042	5.663	31.705	7.032'22	31'64	7.063'86
Perilla de Castro	30.019	6.200	36.219	8.033'43	29'98	8.063'41
Pino	21.919	19.685	41.604	9.227'83	184'56	9.412'39
Pobladura del Valle	40.621	10.938	51.559	11.435'87	216'32	11.652'19
Pozuelo de Vidriales	39.352	4.110	43.462	9.639'94		9.639'94
Puebla de Sanabria	12.639	3.131	15.770	3.497'81	186'96	3.684'77
Pública de Valverde	25.481	9.603	35.084	7.781'69	348'58	8.130'27
Quintanilla de Urz	15.658	6.351	22.009	4.881'63	28'21	4.909'84
Quiruelas de Vidriales	39.161	8.032	47.193	10.467'48	86'92	10.554'40
Requejo	22.180	4.682	26.862	5.958'03	47'97	6.006
Riofrio	25.851	17.286	43.137	9.567'85		9.567'85
Rionegro del Puente	60.549	12.226	72.775	16.141'61	280'72	16.422'33
Robleda	45.494	14.302	59.796	13.262'85	11'93	13.274'78
Roelos	33.979	28.906	62.885	13.947'99		13.947'99
Rosinos de la Requejada	70.239	5.064	75.303	16.702'32		16.702'32
Rosinos de Vidriales	26.150	2.469	28.619	6.347'74	112'57	6.460'31
Salce	21.600	11.024	32.624	7.236'05	22'02	7.258'07
Samir de los Caños	23.109	25.965	49.074	10.884'69		10.884'69

San Justo	39.966	7.485	47.451	10.524'71	102'63	10.627'84
San Pedro de Cèque	30.548	31.281	61.829	13.713'77	64'52	13.778'29
San Pedro de la Viña	22.662	2.039	24.701	5.478'72	230'81	5.709'53
San Pedro de Zamudía	18.861	6.806	25.667	5.692'98		5.692'98
San Cristobal de Entreviñas	59.184	14.135	73.319	16.262'27	1.419'31	17.681'58
San Román del Valle	21.700	6.804	28.504	6.322'23	310'83	6.633'06
Santa María de la Vega	48.625	2.979	51.604	11.445'85		11.445'85
Santibañez de Vidriales	31.598	4.472	36.070	8.000'38	48'32	8.048'70
Santovenia	39.455	12.671	52.126	11.561'63	283'33	11.844'96
San Vicente de la Cabeza	44.936	14.852	59.788	13.261'07		13.261'07
San Vitero	31.841	40.207	72.048	15.980'36	41'47	16.021'83
Santa Colomba las Carabias	32.889	6.391	39.280	8.712'37	1'91	8.714'28
Santa Colomba las Monjas	9.700	8.086	17.786	3.944'96		3.944'96
Santa Cristina la Polvorosa	73.761	23.369	97.130	21.543'59	41'98	21.585'57
Santa Croya de Tera	30.295	3.225	33.520	7.434'79	176'52	7.611'31
Santa María de Valverde	10.429	4.320	14.749	3.271'35		3.271'35
Sitrama de Tera	18.958	3.838	22.796	5.056'19		5.056'19
Sobradillo de Palomares	22.144	10.593	32.737	7.261'12	22'77	7.288'89
Tardemezcar	19.242	1.618	20.860	4.626'78	38'60	4.665'38
Terroso	9.434	3.803	13.237	2.935'99	131'64	3.067'63
Torregamones	35.558	8.585	44.143	9.790'99	109'11	9.900'10
Torre del Valle	37.478	1.710	39.188	8.691'96	932'83	9.624'79
Trefacio	29.704	8.079	37.783	8.380'33	412'97	8.798'30
Ungilde	16.375	1.401	17.776	3.942'74		3.942'74
Uña de Quintana	16.025	10.359	26.384	5.852'01	0'27	5.852'28
Valdemerilla	24.016	3.681	27.697	6.143'24	56'18	6.199'42
Valparaiso	27.012	14.639	41.651	9.238'26	88'64	9.326'90
Vallesa de la Guareña	46.096	7.685	53.781	11.928'71	250'18	12.178'89
Vadillo de la Guareña	88.146	23.652	111.798	24.796'97	47'99	24.844'96
Vega de Tera	46.421	9.876	56.297	12.486'76	194'46	12.681'22
Villabuena	44.329	10.104	54.433	12.073'33	105'76	12.179'09
Villabrázaro	24.191	11.773	35.964	7.976'87	65'40	8.042'27
Villaescusa	94.605	6.176	100.781	22.353'38	153'28	22.506'66
Villaferrueña	29.490	8.474	37.964	8.420'47	27'67	8.448'14
Villageriz	13.896	3.146	17.042	3.779'94	391'69	4.171'63
Villalcampo	20.131	42.110	62.241	13.805'15		13.805'15
Villamor de Cadozos	32.246	10.380	42.626	9.454'51	666'88	10.121'39
Villamor de los Escuderos	90.868	49.803	140.671	31.201'04	874'54	32.075'58
Villanazar	27.406	13.650	41.056	9.106'29	35'78	9.142'07
Villanueva de Azoague	62.902	10.006	72.908	16.171'11	306'28	16.477'39
Villanueva del Campo	156.759	11.043	167.802	37.218'74	1.843'85	39.062'59
Villardecervos	35.172	15.328	50.500	11.200'98	5'11	11.206'09
Villar del Buey	57.124	30.439	87.563	19.421'61		19.421'61
Villaveza del Agua	29.399	7.943	37.342	8.282'51	19'01	8.301'52
Viñas	45.675	1.957	47.632	10.564'85		10.564'85
Zafara	10.552	6.287	16.839	3.734'92		3.734'92
<b>Total sección segunda.....</b>	<b>5.407'013</b>	<b>1.641.504</b>	<b>7.048.517</b>	<b>1.563.372'16</b>	<b>31.970'89</b>	<b>1.595.343'05</b>

## RESUMEN

Importa la Sección Primera.....	3.538.533	1.002.740	4.541.273	842.860'53	10.531'93	853.392'46
Importa la Sección Segunda....	5.407.013	1.641.504	7.048.517	1.563.372'16	31.970'89	1.595.343'05
<b>Total general.....</b>	<b>8.945.546</b>	<b>2.644.244</b>	<b>11.589.790</b>	<b>2.406.232'69</b>	<b>42.502'82</b>	<b>2.448.735'51</b>

Zamora 19 de Agosto de 1931.—El Oficial del Negociado, Francisco Aguirre.—Conforme: El Administrador de Rentas públicas, C. de la Hoz.

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial en sesión de 25 de los corrientes.—Zamora 28 de Agosto de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

## BUSTILLO DEL ORO

Don Federico Pinilla Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestre de utilidades del corriente año, tendrá lugar durante los días 30, 31 y 1.º del próximo Septiembre, desde las nueve a las quince de cada uno, en casa del Recaudador D. Isaías González Morillo, sita en la calle de la Rua, número 6, en esta localidad, donde se les invita a todos los contribuyentes a satisfacer las cuotas que en dicho documento tributario se les tienen impuesta, tanto vecinos como hacendados forasteros, si quieren evitar los recargos de instrucción.

Al propio tiempo se advierte a los contribuyentes, según ordena el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el día 10 de Septiembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio con el recargo del 10 por 100 del débito, y si dejan transcurrir más tiempo, incurrirán en el 20 por 100 del débito, sin más notificación ni requerimiento.

Bustillo del Oro 27 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Federico Pinilla. R—2442

## ALCAÑICES

Por el presente se cita a Joaquín Calderón Ozores, militar retirado, casado, de sesenta y tres años de edad, vecino de Madrid, calle Ferraz, número cuatro, y a sus hijos D.ª Lola Calderón Barcena, de dieciocho años, soltera, de la misma vecindad, y D. Gonzalo Calderón Barcena, de veintinueve años, soltero, Abogado, vecino de Vigo, con domicilio ignorado, y ausentes los dos primeros ignorándose también su paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Alcañices con el fin de ampliarles sus declaraciones, ser reconocidos por dos facultativos y ofrecer al Gonzalo el procedimiento de la causa a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pues así se tiene acordado en el sumario que se instruye con el número ciento dieciocho de mil novecientos treinta, por lesiones por accidente de automóvil; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.—Leopoldo Durán Otero. R—2399

## GEMA

## Citación

El Sr. Juez municipal suplente de este distrito por incompatibilidad del propietario, en providencia de este día y en virtud de expediente de

información posesoria que se está tramitando en este Juzgado a instancia del vecino D. Melquiades Delgado Casaseca, para adquirir el título de dos fincas rústicas radicantes en este término, a los pagos de la Colorada y Coto del Medio, ha acordado se cite a D.ª Soledad Fernández Durán y de Queralt, dueña del dominio directo de estas como de todas las demás del término municipal de Gema, para que por si o por medio de representante comparezca ante este Juzgado en el plazo de quince días a impugnar el expediente o a usar de su derecho si lo cree oportuno.

Bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo indicado se seguirá la tramitación del mismo.

Gema a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Carlos Domínguez.

IMPRESA PROVINCIAL.

## ANUNCIOS

En el pueblo de Aspariegos ha desaparecido una yegua, el día 25, de raza española, talla un metro 45 centímetros, pelo castaño oscuro, de ocho años, la crin y cola larga; darán aviso al Alcalde, caso de aparecer.